384R3620

N° L 333/58 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3620/84 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1984

relativo a una acción particular en el sector de las infraestructuras de transporte

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que es conveniente llevar a cabo una acción particular de apoyo financiero en materia de infraestructuras de transporte que permita utilizar íntegramente los créditos consignados a tal fin en los presupuestos de 1983 y 1984;

Considerando que los proyectos que podrán beneficiarse de esta acción deben responder a determinados criterios en lo que se refiere a su interés comunitario;

Considerando que para dar curso a las conclusiones del Consejo Europeo en su reunión de 17 a 19 de junio de 1983, es conveniente realizar un esfuerzo financiero particular (dentro del presupuesto 1984) para la modernización de los ejes principales de transporte en Grecia;

Considerando que es conveniente fijar los límites de la intervención financiera de la comunidad para cada proyecto, para los ejercicios 1983 y 1984;

Considerando que es conveniente definir las modalidades de ejecución del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dentro de límite de los créditos disponibles des presupuesto 1983 y en las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5, la Comunidad concederá su apoyo financiero a los proyectos de infraestructura de transporte contribuyendo al coste de los proyectos siguientes:

Francia

Modernización del nudo ferroviario de Mulhouse-Norte

Irlanda

construcción de la circunvalación de Wexford

Grecia

Carretera Evzoni-Volos – acondicionamiento del tramo entre Axios y el puente de Gallikos

Luxemburgo

Construcción de la sección Potaschbierg-frontera alemana de la autopista Luxemburgo-Trèves.

(1) DO n° C 10 de 16. 1. 1984, p. 83.
(2) DO n° C 341 de 19. 12. 1983, p. 4.

Artículo 2

1. Dentro de límite de los créditos disponibles con arreglo al presupuesto de 1984 y en las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5, la Comunidad concederá su apoyo financiero a los proyectos de infraestructura de transporte que garanticen, en el marco de un desarrollo armonioso de una red equilibrada de infraestructuras, un rendimiento socioeconómico positivo para la Comunidad, y que respondan a uno de los criterios siguientes:

— la supresión de los cuellos de botella manifiestos dentro de la Comunidad o en sus fronteras exteriores,
o

— la mejora de las conexiones importantes entre todos los Estados miembros.

2. Los proyectos contemplados en el apartado 1 son siguientes:

1. **Medidas urgentes**

1.1. *Italia*
Nuevo trazado de la línea ferroviaria Chiasso-Milán

1.2. *Francia*
Acceso al Mont Blanc (nueva carretera Le Fayet-Les Houches)

1.3. *Comunidad*
Infraestructura fronteriza

2. **Memorandum griego**

2.1. *Grecia*
Eje de carretera Evzoni-Atenas-Kalamata, sección Varibobi-Schimatari

2.2. *Grecia*
Ferrocarril Larissa-Plati

3. **Otras medidas prioritarias**

3.1. *Irlanda*
Circunvalación de Shankill-Bray

3.2. *Alemania*
Estación de clasificación de Nuremberg

3.3. *Reino Unido*
Autopista periférica de Londres (M 25):
— sección Leatherhead-Reigate
— sección M 4 / M 40

3.4. *Reino Unido*

Circunvalación de Sidcup (A 20)

3.5. *Reino Unido*

Acceso ferroviario al puerto de harwich (línea Colchester-Harwich)

3.6. *Bélgica-Francia*

Acondicionamiento de la vía navegable del Lys

3.7. *Países Bajos*

Puente ferroviario de Dordretch.

Artículo 3

El apoyo financiero concedido en aplicación del presente Reglamento a los proyectos seleccionados de conformidad con este Reglamento no deberá exceder del 25 % del coste total de cada proyecto o de la fase particular del proyecto que debe beneficiarse del apoyo.

En ningún caso las contribuciones procedentes de todas las fuentes comunitarias sobrepasarán el 50 % del coste total de un proyecto determado.

Artículo 4

1. A los fines de la concesión del apoyo financiero de la Comunidad contemplado en los artículos 1 y 2, la Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, de acuerdo con los Estados miembros interesados y teniendo en cuenta los importes que se estimen necesarios.

2. En lo que se refiere a los proyectos contemplados en el punto 1.3 del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros dirigirán los anteproyectos a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. En un plazo de setenta y cinco días, la Comisión consultará al Comité de infraestructuras de transporte creado por la Decisión 78/174/CEE [1], adoptará una decisión y la comunicará al Consejo.

Cada Estada miembro podrá, en un plazo de treinta días a partir de dicha comunicaión, someter el asunto al Consejo. El Consejo, por mayoría calificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de cuarenta y cinco días. Si ningún Estado miembro sometiere el asunto al Consejo o si, en el plazo mencionado, el Consejo no se pronunciare, la decisión de la Comisión tendrá fuerza ejecutiva.

La decisión de la Comisión o del Consejo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO n° L 54 de 25. 2. 1978, p. 16.

3. Al término de los trabajos que se beneficien del apoyo de la Comunidad, la Comisión presentará un informe al Consejo.

Artículo 5

1. En caso de que un proyecto que haya sido objeto de apoyo financiero no se ejecute según lo previsto, o si las condiciones previstas no se Cumplieren, el apoyo financiero podrá ser reducido o suprimido por una decisión adoptada por la Comisión.

Las sumas que hubieren sido indebidamente desembolsadas serán reembolsadas a la Comunidad por el beneficiario, en los doce meses siguientes a la fecha de notificación de dicha decisión.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposicones del artículo 206 bis del Tratado, así como del cualquier control organizado con arreglo a la letra c) del artículo 209 del Tratado, las instancias competentes del Estabo miembro interesado, los agentes de la Comisión y otras personas comisionadas para estos fines por esta última, efectuarán verificaciones *in situ* o investigaciones relativas a los proyectos que se beneficien de apoyo financiero. La Comisión fijará los plazos para la ejecución de las verificaciones e informará previamente de ello al Estado miembro para obtener la ayuda necesaria.

3. Estas verificaciones in situ o investigaciones relativas a las operaciones que se beneficien de un apoyo financiero tendrán por objeto la comprobación de:

a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias,

b) la existencia de justificantes o su concordancia con los proyectos que se beneficien de apoyo financiero,

c) las condiciones en que con realizadas y verificadas las operaciones,

d) la conformidad de la ejecución de los proyectos con las condiciones de la concesión del apoyo financiero.

4. La Comisión podrá suspender los desembolsos de la asistencia relativa a una operación cuando un control ponga de manifiesto la existencia de irregularidades o de una modificación importante de la naturaleza o de las condiciones de dicha operación que no hubiere sido sometida a la aprobación de la Comisión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El pesente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
J. BRUTON